

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D

21044 /2015 LOGISTECH S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

1. La jueza a cargo del Juzgado n° 26 (52) estimó admisible la recusación sin causa efectuada por la solicitante de su concurso preventivo en fs. 29 (v. fs. 31) y el magistrado a cargo del Juzgado nº 1 (2) resistió la remisión del expediente a su Tribunal (v. fs. 32).

Como la jueza originaria mantuvo su postura (v. fs. 34), las actuaciones fueron elevadas a esta Sala para una definitiva composición del conflicto.

- La señora Fiscal General de Cámara emitió dictamen precedentemente.
- 3. Las razones de orden público que inspiran el régimen concursal y la prevalencia de sus normas adjetivas frente a las procesales ordinarias, tornan inadmisible la recusación sin causa en los juicios universales de esta naturaleza (esta Sala, 19.10.87, "Conafer S.A. s/quiebra"; Sala A, 9.9.88, "Tonalum S.A. s/pedido de quiebra por TIFAC S.C.A."; 7.9.89, "Rylton S.A. s/pedido de quiebra por Víctor Carlos Lamburschini"; 29.5.96, "Molinari, Cristina s/pedido de quiebra por Luchinsky, Rubén"; 11.8.97, "Manuel Fernández Vega S.A. s/pedido de quiebra por Flores, Héctor"; 6.10.99, "Telesistemas S.A. s/pedido de quiebra por Zbar, Agustín"; Sala C, 31.10.89, "Luchini, Carlos s/pedido de concurso civil por Mario Woscoff"; 10.10.97, "Dichi, Alberto s/pedido de quiebra por Citibank N.A."; Sala E, 29.12.89, "Halpern, Edgardo s/quiebra s/efecto devolutivo art. 250"; 20.8.97, "Frieboes

de Bencich, Emilia s/quiebra s/incidente de enajenación", entre muchos

Fecha de firma: 15/07/2015 Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA

otros).

Es que aun cuando la ley 24.522 guarde silencio acerca de la

admisibilidad de la recusación sin expresión de causa en el juicio concursal,

esta facultad es incompatible con la rapidez y economía que debe gobernar el

trámite del proceso y la prevalencia que corresponde asignar a las normas

referentes a la ejecución colectiva respecto del interés individual del deudor y

de cada acreedor (esta Sala, 2.7.90,"Corporacion Argentina de Productores

de Carnes s/pedido de quiebra por Silva, Andrés"; Sala C, 8.5.07, "Iglesias

Marcelo s/quiebra s/incidente art. 250 Cpr.", Sala A, 6.10.99, "Telesistemas

S.A. S/ Pedido de quiebra por Zbar, Agustín").

En tales condiciones, es claro que el planteo de fs. 29 es improcedente y

que, por lo tanto, las actuaciones deben seguir tramitando en el Tribunal

sorteado originariamente.

4. Por los fundamentos que anteceden, y habiendo dictaminado la

Representante del Ministerio Público Fiscal, se RESUELVE:

Atribuir competencia para entender en las presentes actuaciones al

juzgado n° 26 (52).

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley

26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, notifíquese a la Fiscal en su despacho

y devuélvase la causa, confiándose a la Jueza a quo las diligencias ulteriores

(art. 36:1°, Cpr.) y las restantes notificaciones.

Es copia fiel de fs. 38.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara